

Recurso de revisión:

02543/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

**Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza.**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

SOBRESEIMIENTO, RAZONES DE PROCEDENCIA POR LITISPENDENCIA.

Procede el sobreseimiento cuando el acto impugnado queda sin efectos como consecuencia de la aparición de alguna causal de improcedencia, cuando en otro recurso de revisión se haya hecho referencia a la misma materia, Sujeto Obligado, Recurrente y Objeto que no haya causado estado y este deje satisfecha la pretensión del particular.

Recurso de revisión:

02543/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
PRIMERO. De la competencia.....	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	9
TERCERO. De las causales del sobreseimiento.....	11
RESOLUTIVOS.....	22

Recurso de revisión: 02543/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02543/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día cinco (5) de julio de dos mil dieciséis, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00176/ATIZARA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

“DESEO CONOCER EL NÚMERO EXACTO DE COPACIS EXISTENTES EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ASÍ COMO LA UBICACIÓN DE LOS MISMOS, SIN MENCIONAR LOS NOMBRES DE LOS PRESIDENTES NI SU NÚMERO DE TELÉFONO NI CELULAR.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

Recurso de revisión:

02543/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. En fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

"...En atención a la solicitud ingresada a través del folio 00176/ATIZARA/IP/2016 mediante el cual requiere: "...DESEO CONOCER EL NÚMERO EXACTO DE COPACIS EXISTENTES EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ASÍ COMO LA UBICACIÓN DE LOS MISMOS, SIN MENCIONAR LOS NOMBRES DE LOS PRESIDENTES NI SU NÚMERO DE TELÉFONO NI CELULAR..." (sic). Al respecto me permito informarle que contamos con 76 Consejos de Participación Ciudadana ubicados en las siguientes colonias: 1. Adolfo López Mateos. 2. Adolfo López Mateos Ampliación I y Rinconada López Mateos. 3. Ahuehuetes. 4. Alfredo V. Bonfil y Rinconada Bonfil. 5. Ampliación Bosques de Ixtacala y Bosques de Primavera.) 6. Ampliación Emiliano Zapata I 7. Emiliano Zapata II 8. Atizapán 2000 y José María Morelos y Pavón 9. Barrio Norte 10. Bosques de Ixtacala 11. Bosques de San Martín 12. Cabecera Municipal – Atizapán Centro 13. Cerro Grande 14. Cinco de Mayo 15. Demetrio Vallejo y Demetrio Vallejo Ampliación 16. Ejidos de San Miguel Chalma 17. El Cerrito 18. El Chaparral y el Chaparral Ampliación 19. El Mirador, Villa de las Torres y Capulín Ampliación 20. El Potrero 21. Emiliano Zapata 22. Ex Hacienda el Pedregal y Adolfo López Mateos Ampliación II 23. General Cárdenas del Río y la Nueva Era 24. Hacienda de la Luz y Jardines de Monterrey 25. Hogares de Atizapán 26. Ignacio López Rayón y El Mosco 27. La Ermita y Capulín Monte Sol 28. Las Águilas 29. Las Colonias 30. Lázaro Cárdenas 31. Lomas de Guadalupe 32. Lomas de Guadalupe Ampliación 33. Lomas de las Torres 34. Lomas de Monte María y Sagitario II 35. Lomas de San Lorenzo 36. Lomas de San Lorenzo Ampliación 37.

Recurso de revisión:

02543/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Lomas de San Miguel Norte y la ladera 38. Lomas de San Miguel Sur 39. Lomas de Tepalcapa 40. Lomas de Tepalcapa Ampliación 41. Lomas Lindas I Sección 42. Lomas Lindas II Sección 43. Los Olivos, El Túnel y Rinconada los Olivos 44. Luis Donaldo Colosio 45. Margarita Maza de Juárez 46. México 86 47. México Nuevo 48. Miraflores y Villa de las Torres Ampliación 49. Nuevo Madín y Viejo Madín 50. Peñitas 51. Peñitas I 52. Prados de Ixtacala I 53. Prados de Ixtacala II 54. Primero de Septiembre y Los Álamos 55. Profesor Cristóbal Higuera 56. Profesor Cristóbal Higuera Ampliación 57. Pueblo de Calacoaya, Morelos, Los Cajones, El Calvario, El Capulín y la Cruz. 58. Pueblo de Chiluca 59. Pueblo de San Mateo Tecoloapan 60. Rancho Castro 61. Revolución y El Capulín 62. Sagitario I y Seis de Octubre 63. San Antonio Pocitos 64. San José el Jaral 65. San José el Jaral I 66. San Juan Bosco y La Planada 67. San Juan Ixtacala Plano Norte 68. San Juan Ixtacala Plano Sur 69. San Martín de Porres Ampliación 70. San Martín de Porres y Las Flores 71. San Miguel Xochimanga 72. Tierra de En medio 73. Universidad Autónoma Metropolitana 74. Villa de las Palmas y Villa de las Palmas Ampliación 75. Villa Jardín 76. Villa San José. Reiterando que los Consejos de Participación Ciudadana COPACIS no cuentan con oficinas oficiales, y sus domicilios particulares se encuentran clasificados como información Confidencial en el ACUERDO CIC/02/04/IX/29/06/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, COMO PUNTO 4 DE LA NOVENA SESIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016. Se anexa acuerdo de Clasificación. Sin más por el momento y agradeciendo su atención

Recurso de revisión: 02543/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*al presente quedo de Usted. A T E N T A M E N T E C. J. JESUS MENDOZA
RIVERA DIRECTOR DE GOBIERNO." (Sic)*

- Además adjunta el archivo denominado COMITE DE TRANSPARENCIA ACUERDO.pdf, que consiste en el Acuerdo del Comité de Transparencia número CIC/02/04/IX/29/06/2016 de fecha veintinueve (29) junio de la presente anualidad, correspondiente a la novena sesión ordinaria en la cual es aprobada la clasificación de información en la modalidad de confidencial respecto de los datos contenidos, en los directorios de los consejos de participación ciudadana, específicamente los relativos a DIRECCIÓN PARTICULAR, TELEFONO DE CASA Y CELULAR, por lo que se ordena la versión publica de los datos clasificados como confidenciales.
- 3. El día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:
 - a) **Acto impugnado:** "RESPUESTA OTORGADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA." (Sic); y como
 - b) **Razones o Motivos de inconformidad:** "EN LA RESPUESTA NO SEÑALA EL DOMICILIO O LA UBICACION EXACTA DE LOS COPACIS, UNICAMENTE SEÑALA LA COLONIA, CON LO CUAL NO RESPONDE PLENAMENTE A LA SOLICITUD REALIZADA." (Sic)

Recurso de revisión:

02543/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
6. El día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, presentó su Informe justificado integrado por dos archivos denominados ANEXO RR02543-00176.pdf e INFORME DE JUSTIFICACIÓN RR 02543-00176.pdf, mediante los cuales se reitera la respuesta, razón por la cual al no modificar la misma, se omite ser notificado dicho informe, mismo que será del conocimiento del recurrente al momento de la notificación de la presente resolución.

Recurso de revisión:

02543/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

02543/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.
10. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

Recurso de revisión:

02543/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

11. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
12. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
13. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.
14. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO**

Recurso de revisión: 02543/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO entregó respuesta el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día nueve (9) al veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

15. Asimismo, el escrito contiene el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.
16. El escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las causales del sobreseimiento.

17. En términos generales [REDACTED] requirió saber el número exacto de COPACIS existentes en el municipio, así como la ubicación de los

Recurso de revisión: 02543/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

mismos, tal como es de apreciarse en los antecedentes descritos de la presente resolución, a través de vía SAIMEX.

18. Previo al estudio del fondo del asunto rubro anotado, este Órgano Garante advierte que la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno den este Instituto, de fecha Treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se aprobó por mayoría de votos, el recurso de revisión 01983/INFOEM/IP/RR/2016 que fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, interpuesto por [REDACTED] en contra de la repuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en la cual se ordena la entrega de la información solicitada, consistente en:

"ESTRUCTURA DEL DIF DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, NOMBRE DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS AL DIF Y SALARIO DE CADA UNO DE ELLOS. DIRECTORIO DE TODOS LOS COPACIS DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA." (SIC)

19. Conforme a lo anterior, se destaca que la solicitud de información que le dan origen al citado precedente, es similar a la que fue presentada, por idéntica persona, dirigida al mismo Sujeto Obligado; por lo que, para efectos ejemplificativos se inserta el siguiente cuadro comparativo de la solicitudes de información, del precedente como la que dio origen a los recursos de revisión materia de estudio, como se advierte a continuación:

Recurso de revisión: 02543/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Solicitud (precedentes)	Solicitudes
Solicitud 00147/ATIZARA/IP/2016: <i>"ESTRUCTURA DEL DIF DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, NOMBRE DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS AL DIF Y SALARIO DE CADA UNO DE ELLOS. <u>DIRECTORIO DE TODOS LOS COPACIS DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.</u>" (SIC)</i>	Solicitud 00176/ATIZARA/IP/2016: <i>"DESEO CONOCER EL NÚMERO EXACTO DE COPACIS EXISTENTES EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ASÍ COMO LA UBICACIÓN DE LOS MISMOS, SIN MENCIONAR LOS NOMBRES DE LOS PRESIDENTES NI SU NÚMERO DE TELÉFONO NI CELULAR." (Sic)</i>

20. Por lo anterior, este Órgano Garante advierte lo siguiente:

- El solicitante y recurrente es [REDACTED]
- La materia de información en ambas solicitudes es coincidente por cuanto hace a: ... DIRECTORIO DE TODOS LOS COPACIS DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA ...
- El Sujeto Obligado es el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.
- Este Instituto advierte que el acto impugnado es la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado

21. De lo anterior, queda de manifiesto que el recurso de revisión 01983/INFOEM/IP/RR/2016, constituye un precedente e incluso, y que como ha

Recurso de revisión:

02543/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

quedado expuesto con antelación, ya fue resuelto por el Pleno de este Órgano Garante, mismo que ya fue del conocimiento de las partes con fecha dos (2) de septiembre de la presente anualidad.

22. Es por ello, que esta Ponencia considera la imposibilidad de entrar al análisis de fondo del requerimiento relacionado con el presente recurso por cuanto hace a el número exacto de COPACIS existentes en el municipio de Atizapán de Zaragoza, así como la ubicación de los mismos, sin mencionar los nombres de los presidentes ni su número de teléfono ni celular, ante el hecho de que ya fue materia de análisis y resolución por este Instituto a través del recurso de revisión números 01983/INFOEM/IP/RR/2016.

23. En consecuencia, con el fin de evitar la duplicidad de resoluciones sobre un mismo asunto se estima procedente desestimar el estudio de fondo y ordenar la entrega de la información ya referida en párrafos anteriores, toda vez que ya existió un pronunciamiento por parte de este Pleno al respecto; con lo que se actualiza la figura de la litispendencia, misma que constituye una causal de improcedencia y cuya explicación lógica se encuentra en la ociosidad que supone tramitar un segundo procedimiento cuando el requirente de información ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses ante este Órgano Garante del derecho de acceso a la información; para así, evitar la posibilidad de que se emitan resoluciones contradictorias¹.

¹ Sirve de Sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número P. /J. 24/2014, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta bajo el número de registro 2,006,145 de rubro: LITISPENDENCIA. PARA QUE

Recurso de revisión:

02543/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

24. Ante tales consideraciones, este Instituto considera que, en el caso en particular, se está frente a la figura de litispendencia, pues ésta atiende de manera específica a la interposición del recurso de revisión, en los cuales existe identidad de solicitante, de Sujeto Obligado y de objeto.

25. Por otra parte, debe dejarse claro que si la resolución primigenia ya ha sido debidamente notificada al particular, puede hablarse propiamente de una cosa juzgada pues el propio artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, establece que las resoluciones que dicte este Órgano Garante en los recursos de revisión pueden ser impugnadas a través del Juicio de Amparo; situación que se traduce en que lo decidido aún es susceptible de ser discutido por los juzgadores federales. Sirve de sustento a lo anterior el precepto legal en cita que dice:

SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS. La causal de improcedencia por litispendencia prevista en el precepto citado, encuentra explicación lógica en la ociosidad que supone tramitar un segundo juicio de amparo cuando el quejoso ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses en uno previo y, por añadidura, en evitar la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Consecuentemente, si una de las finalidades de la causal de improcedencia referida es impedir que los Jueces de Distrito se pronuncien en dos ocasiones sobre el mismo problema jurídico, para que se actualice dicha causal es necesario que se hayan admitido las demandas respectivas; de ahí que esos juzgadores deben asegurarse de que, de actualizarse aquella, el quejoso conserve la oportunidad de defenderse del acto de autoridad a través de alguna de las dos demandas de contenido coincidente, de manera que no se le deje en estado de indefensión por la aplicación recíproca del mismo motivo de improcedencia en uno y otro juicios. Para este fin, la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 disponía, en su artículo 51, un procedimiento conforme al cual un solo Juez de Distrito debe conocer de los asuntos en cuestión, analizar y valorar con precisión en cuál de los dos expedientes idénticos deba sobreseerse por litispendencia, y a cuál le corresponde superar esta causal para pronunciarse sobre el fondo del asunto e incluso, llegado el caso, también sobreseerlo, pero por motivo legal distinto, así como decidir sobre la imposición de las sanciones que procedan a los responsables de la promoción injustificada de dos juicios, en los casos que así lo ameriten.

Recurso de revisión:

02543/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 119...

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

26. Por tanto, si bien es cierto que esta Autoridad, en el ejercicio de sus facultades materialmente jurisdiccionales, debe velar por evitar una duplicidad inútil de la actividad pública y porque no se dicten resoluciones contradictorias; también lo es que la figura procesal que debe invocarse es la litispendencia, máxime el paralelismo existente entre ésta y la cosa juzgada, puesto que la resolución primigenia ha causado estado, para mayor comprensión se inserta la siguiente imagen:

Recurso de revisión:

02543/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Atizapán de

Sujeto obligado:

Zaragoza.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Atendido: Vigilancia JGL

☒ Inicio ☒ Salir [400VIG.JG]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00147/ATIZARA/IP/2016

No.	ESTADO	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	13/06/2016 18:08:56	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	13/06/2016 18:42:38	CESAR VILLAFAN JARAMILLO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	04/07/2016 17:38:28	CESAR VILLAFAN JARAMILLO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	04/07/2016 17:41:21	CESAR VILLAFAN JARAMILLO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
5	Interposición de Recurso de Revisión	05/07/2016 19:29:51		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	05/07/2016 19:29:51		Turno a comisionado ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	11/07/2016 00:11:07	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	11/07/2016 00:11:07	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la Instrucción	08/08/2016 21:10:58	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción
10	Presentación del Proyecto	01/09/2016 18:21:57	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA DEL INFOEM	Presentación del Proyecto
11	Resolución del Recurso de Revisión por notificar	02/09/2016 13:03:46	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA DEL INFOEM	
12	Notificación de la Resolución	02/09/2016 13:03:46	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA DEL INFOEM	Resolución Notificada
13	Respuesta al Recurso de Revisión o entrega de Información	14/09/2016 16:42:49	CESAR VILLAFAN JARAMILLO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
14	Respuesta al Recurso de Revisión o entrega de Información Notificada	14/09/2016 16:42:49	CESAR VILLAFAN JARAMILLO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Entrega de Información
15	Informe de Cumplimiento del Recurso de Revisión	14/09/2016 15:50:18	CESAR VILLAFAN JARAMILLO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Informe de Cumplimiento del Recurso de Revisión

Mostrando 1 al 15 de 15 registros

Recurso de revisión:

02543/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

27. Ahora bien, es de precisar que de acuerdo a lo establecido por la ley en la materia el **SUJETO OBLIGADO** ya dio cumplimiento a la resolución **01983/INFOEM/IP/RR/2016** emitida por este órgano garante, tal como se aprecia en la imagen antes referida; sin embargo, este no puede considerarse como cosa juzgada toda vez que dicho procedimiento administrativo se encuentra en la etapa de los quince días hábiles establecidos por el artículo 17 de la Ley de amparo vigente, para impugnarse a través de esta.
28. En este orden de ideas y considerado en primer lugar como precedente el recurso de revisión **01983/INFOEM/IP/RR/2016** ya resuelto y en segundo lugar que la improcedencia por actualizarse la figura procesal de la litispendencia no es incompatible con el procedimiento de desahogo del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia, es clara la notoria y manifiesta improcedencia del presente recurso de revisión, por cuanto hace a la información ya enfatizada en párrafos anteriores.
29. Lo anterior es así, toda vez que la resolución emitida previamente incluye la entrega de la documentación, en versión pública, lo que puede generar agravio a la recurrente y motivar un juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación solo por lo que hace a dicha circunstancia, la resolución anterior aun no adquiere la condición de definitiva e inatacable, por lo que aún no se encuentra en condiciones de haber causado estado, en consecuencia la figura aplicable es la de la litispendencia.

Recurso de revisión:

02543/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

30. Así entonces, de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, es oportuno señalar que el precepto legal establece la existencia del sobreseimiento en elementos de fondo, tales como admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; de ahí que la actualización de este elemento trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

31. Por otra parte, la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo

Recurso de revisión:

02543/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García

32. De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

33. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción IV de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el SUJETO OBLIGADO:

Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Recurso de revisión:

02543/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

**Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza.**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

34. De tal situación jurídica los recursos de revisión interpuestos quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular a través de otros medios de impugnación presentado en los que se haya hecho referencia a la misma materia, Sujeto Obligado, Recurrente y objeto.
35. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** al haberse ordenado en precedente del recurso 01983/INFOEM/IP/RR/2016, en el que se ordena la entrega de la información relativa al directorio de los Consejos de Participación Ciudadana (COPACI) del Municipio de Atizapán de Zaragoza, actualizado al treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis; acto que le dio origen al recurso de revisión, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción IV del citado artículo 192.
36. Por lo anterior, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** de los presentes recursos de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecida constitucionalmente a favor de [REDACTED] ha sido resarcida, al ordenar la entrega de la información de acuerdo a los precedente antes citados y que ha sido observada por este Órgano Garante.
37. Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante emite los siguientes:

Recurso de revisión:

02543/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por los fundamentos y motivos precisados en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Estese a lo dispuesto en la resolución del recurso de revisión 01983/INFOEM/IP/RR/2016.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTES Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTES; EN LA TRIGÉSIMA

Recurso de revisión:

02543/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)